

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 05939/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00100/TEOLOYU/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Teoloyucan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el presupuesto asignado al programa o concurso denominado “NUESTRA VOZ TEOLOYUQUENSE””. (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prorroga. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve amplió el plazo para emitir respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplía el plazo hasta por 7 días hábiles más para atender la solicitud.”

Énfasis añadido.

3. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

ESTIMADO SOLICITANTE Se adjunta la respuesta y/o entrega de información...”

Énfasis añadido.

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo “00100-TEOLOYU-IP-2019.pdf”, contiene el oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual informa al solicitante que turnó la solicitud a la Tesorería para que emitiera la respuesta correspondiente, dicha

unidad administrativa refirió a través del oficio TES/OE/07/06/2019 que los gastos de ese programa se contabilizaron dentro de la partida presupuestal correspondiente a la Dirección de Cultura, y dicho recurso será dispuesto dentro del presupuesto general otorgado a la dicha Dirección, anexando copia auxiliar de la Partida Presupuestal y se podrá verificar consultando el techo financiero.

- Archivo "Copia auxiliar de la Partida Presupuestal de la Dirección de Cultura 2019-2021.pdf", está integrado por una hoja por virtud de la cual se advierte el presupuesto asignado a la Dirección de Cultura Administración 2019-2021, por concepto de Servicios Personales, Servicios Generales y Materiales y Suministros.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha uno de julio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a Solicitud o Entrega de Información Folio: 00100/TEOLOYU/IP/2019." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Mi petición fue clara y precisa, "Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el presupuesto asignado al programa o concurso denominado "NUESTRA VOZ TEOLOYUQUENSE". Me enviaron el presupuesto asignado, es decir el global para este año, no especifican el gasto para tal evento. También solicito se sirvan en girar atento oficio a la Comisión Edilicia de Hacienda del Ayuntamiento de Teoloyucan y al Síndico Municipal de Teoloyucan, C. Jose Guadalupe Jimenez Reyes, en virtud de ser las autoridades que considero competentes a dar respuesta a mi solicitud en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 Fracciones II, III, V, VI y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás relativos y aplicables a la

materia. Principalmente porque el presupuesto asignado, que ya fue erogado, es decir, ya fue gastado. Siendo competencia de otra autoridad la revisión del presupuesto que ya ha sido erogado, de conformidad a lo establecido al artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra establece: "VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento" Expuesto lo anterior, el Síndico Municipal de Teoloyucan deberá tener copia del informe que se envió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la cuenta pública donde viene especificado el evento o programa denominado "NUESTRA VOZ TEOLOYUQUENSE". En caso de omisión, solicito se gire atento oficio a la Contraloría Municipal de Teoloyucan para que a sancionado. La Unidad de Transparencia de Teoloyucan, viola e ignora el Principio de Máxima Publicidad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. En caso de ser procedente mi inconformidad pido se sancione a las autoridades correspondientes por no privilegiar el Principio de Máxima Publicidad." (sic)

Énfasis añadido

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 05939/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Admisión. En fecha cinco de julio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha treinta de

julio rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico que contiene lo siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido.
PMT-UTAIP-454-2019.pdf	<p>Contiene el oficio número PMT/UTAIP/454/2019 de fecha veintinueve de julio del presente año, por virtud del refirió que el recurso de revisión interpuesto no encuadra en las causales del artículo 179 de la Ley de Transparencia, porque no menciona la violación a su derecho de acceso a la información pública, agregando que en el recurso de revisión cambia la petición primigenia, solicitando se giren oficio a diferentes unidades administrativas, así como la imposición de sanciones correspondientes, razón por la cual solicita el Sujeto Obligado se deseche el recurso de revisión por improcedente.</p> <p>Del mismo modo refiere que ratifica su respuesta.</p>

Al respecto debe mencionarse que no se dio vista del informe justificado en virtud de que le mismo no modifica la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el uno de julio del mismo año, esto es al segundo día hábil en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado**

satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones I y VI, de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00100/TEOLOYU/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Presupuesto asignado al programa o concurso denominado "NUESTRA VOZ TEOLOYUQUENSE".

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad

consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado refirió a través del oficio TES/OE/07/06/2019 que los gastos de ese programa se contabilizaron dentro de la partida presupuestal correspondiente a la Dirección de Cultura, y dicho recurso será dispuesto dentro del presupuesto general otorgado a la dicha Dirección, anexando copia auxiliar de la Partida Presupuestal y se podrá verificar consultando el techo financiero, cabe agregar que del documento que anexa mediante el archivo "Copía auxiliar de la Partida Presupuestal de la Dirección de Cultura 2019-2021.pdf", se aprecia una hoja por virtud en la cual se precisa el presupuesto asignado a la Dirección de Cultura Administración 2019-2021, por concepto de Servicios Personales, Servicios Generales y Materiales y Suministros.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad que le proporcionaron el presupuesto asignado de manera global para el 2019, sin embargo, no especifican el gasto para tal evento.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o

bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto

es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporciona diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, circunstancia que no ocurrió, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

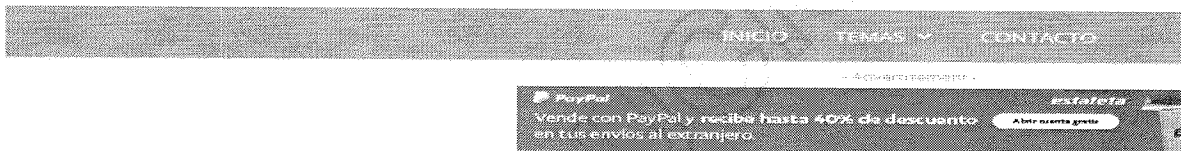
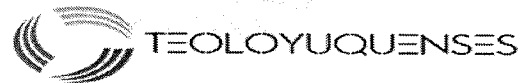
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es de mencionar que, del análisis realizado a la respuesta, así como al informe justificado se advierte que el Sujeto Obligado asume que genera, administra y posee la información requerida por el impetrante, motivo por el cual se omitirá insertar la fuente obligacional del Sujeto Obligado.

En este sentido, se considera de suma importancia mencionar que de lo manifestado por el solicitante al momento de formular la solicitud número **00100/TEOLOYU/IP/2019**, así como al interponer el presente medio de impugnación se aprecia que el impetrante no es experto en la materia, sin embargo con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México se tiene como información requerida la cantidad gastada por el Ayuntamiento de Teoloyucan con motivo de la realización del evento "NUESTRA VOZ TEOLOYUQUENSE".

Sobre este punto en particular debe mencionarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta no niega haber realizado el evento referido por el impetrante, no obstante, personal adscrito a esta Ponencia procedió a realizar la búsqueda de información relacionada con el evento en mención, consultando las direcciones electrónicas: <https://teoloyuquenses.mx/2019/05/26/iniciaron-las-audiciones-para-el-concurso-nuestra-voz-teoloyuquense/> y <https://teoloyuquenses.mx/2019/06/03/avanza-certamen-la-voz-teoloyuquense/> obteniendo lo siguiente:



Municipio > Iniciaron las audiciones para el concurso "Nuestra Voz Teoloyuquense"

Municipio

Iniciaron las audiciones para el concurso "Nuestra Voz Teoloyuquense"

Ayer domingo iniciaron las audiciones, para el concurso Nuestra Voz Teoloyuquense.

La Secretaria del Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Cultura, reunió parte del gran talento en canto que tenemos en el municipio los cuales convivieron y participaron en la parte preliminar del evento.

En Teoloyuquenses estaremos pendientes de las próximas fechas de este concurso.

Avanza certamen “La voz Teoloyuquense”



El certamen que organiza el Gobierno Municipal de Teoloyucan avanza y este fin de semana concluyo su etapa de audiciones, encontrando gran talento en todos los teoloyuquenses que se acercaron para participar.

Según la programación del concurso será el 8 junio cuando se realice la semifinal y el 9 de junio gran final y con ello conoceremos a la mejor voz del municipio

Los premios a los tres primeros lugares son los siguientes:

- 1er lugar \$10,000
- 2do lugar \$5,000
- 3er lugar \$2,500

De las capturas de pantalla exhibidas, se aprecia que el evento en comento es organizado por el Municipio de Teoloyucan, el cual constara de diversas etapas, así mismo se le otorgaran premios a los tres primeros lugares, motivo por el cual se presume la existencia de la información consistente en el soporte documental en donde conste el monto total erogado por el Sujeto Obligado por concepto del evento en mención, se afirma lo anterior, en virtud de que las notas periodísticas referidas anteriormente deben ser consideradas como un indicio, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios que a continuación se inserta:

*Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.
Énfasis añadido.*

Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto, las notas periodísticas o publicaciones plasmadas en la red de Internet constituyen el Derecho a la Libre

Expresión de los profesionales en la materia (*artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*), en los que se plasman opiniones, señalamientos o comentarios respecto de diversos hechos que se suscitan en un lugar y tiempo determinados, también lo es que las imágenes encontradas **arrojan indicios** sobre la existencia de la información del sujeto obligado, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia y Tesis Aisladas que a continuación se insertan:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

...

INDICIO. CONCEPTO DE. *El “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias*

indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

...

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta refirió que los gastos realizados con motivo de dicho evento se contabilizaron dentro de la partida presupuestal correspondiente a la Dirección de Cultura (*que conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción XII del bando Municipal de Teoloyucan para el año dos mil diecinueve es una dependencia de la administración pública municipal centralizada*), agregando para tal efecto una copia auxiliar de la partida presupuestaria de dicha Dirección, motivo por el cual se presume la existencia de la información materia del presente asunto.

Al respecto este Instituto considera pertinente referir que el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como atribuciones de los ayuntamientos el administrar su hacienda en términos de la Ley, así como controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos municipal; por lo cual se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlándola a través del Presidente Municipal y Síndico Municipal la aplicación del presupuesto de egresos municipal, como se advierte en seguida:

"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto

de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

"Artículo 95.-Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año del año inmediato anterior, por lo que señala que será atribución del Tesorero Municipal, el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

De manera específica, en el Bando Municipal de Teoloyucan 2019, determina en su artículo 37 que la administración pública municipal se constituye de una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de sus objetivos, por ende para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de diversas dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, las cuales se enlistan a continuación:

Artículo 37.- La administración pública municipal centralizada, para la planeación, el despacho y ejecución de sus atribuciones y responsabilidades cuenta con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría del ayuntamiento;

- II. Tesorería municipal;*
- III. Contraloría municipal;*
- IV. Dirección de desarrollo urbano;*
- V. Dirección de obras;*
- VI. Dirección de medio ambiente;*
- VII. Dirección jurídica consultiva;*
- VIII. Dirección de bienestar social;*
- IX. Dirección de servicios públicos;*
- X. Seguridad Pública;*
- XI. Dirección de educación;*
- XII. Dirección de cultura;*
- XIII. Dirección de desarrollo económico y agropecuario;*
- XIV. Dirección de planeación (UIPPE);*
- XV. Dirección de gobernación;*
- XVI. Dirección de administración; y*
- XVII. Dirección de salud.*

Énfasis añadido.

En ese sentido, es de resaltar, que tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones legales aplicables en la materia, disponen que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, por lo que se confiere la administración de la hacienda pública; el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

De todo lo anterior, se puede concluir que tanto en las atribuciones del Sujeto Obligado como en su estructura orgánica se puede advertir la plena competencia del Ayuntamiento en cuestión para conocer de la solicitud de información plateada por el particular en materia de ingresos y egresos, tan es así que cuenta con áreas como

la Tesorería, Sindicatura, así como la Dirección de Administración en las que se pudiera localizar la información.

En atención a lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo pertinente es ordenar al Sujeto Obligado que previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega de ser procedente en versión pública, del soporte documental en donde la cantidad total erogada con motivo de la realización del evento referido por el impetrante.

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el

ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como RFC, CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los

derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, que previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega, de ser procedente en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a. Cantidad total erogada con motivo de la realización del evento referido por el impetrante.*

De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05939/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Teoloyucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 05939/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **05939/INFOEM/IP/RR/2019**.

